

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango.

El Despacho del Gobernador del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, forman parte de la administración pública centralizada.

El Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, tiene las atribuciones que le confiere la Constitución Política, esta ley y reglamentos derivados de la misma.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta ley, en las disposiciones siguientes se utilizarán indistintamente los términos Ejecutivo del Estado o Titular del Poder Ejecutivo por Gobernador Constitucional del Estado.

ARTÍCULO 3.

La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, Procuraduría General de Justicia y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca el Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta ley y demás normas y reglas aplicables.

ARTÍCULO 4.

La Administración Pública Paraestatal está integrada por las siguientes Entidades:

- I. Los Organismos Públicos Descentralizados;
- II. Las Empresas de Participación Estatal;
- III. Los Fideicomisos Públicos; y

IV. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada, exceptuando a los organismos públicos autónomos.

ARTÍCULO 5.

El Gobernador del Estado, por sí o a propuesta de los Titulares de las Secretarías del Ramo, mediante decreto podrá crear órganos desconcentrados que dependerán jerárquicamente de estas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso. El decreto correspondiente deberá publicarse en el periódico oficial para que surta sus efectos legales.

ARTÍCULO 6.

El Gobernador, mediante acuerdo administrativo, podrán determinar que las dependencias o entidades, o parte de éstas, puedan residir en cualquier municipio del Estado;

ARTÍCULO 7.

El Ejecutivo del Estado, podrá convocar a reuniones a los titulares de las dependencias, entidades y demás servidores públicos, cuando se trate de definir o evaluar la política de la Administración Pública del Estado en las materias que sean de la competencia de estos.

ARTÍCULO 8.

El Gobernador del Estado, podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deben intervenir varias secretarías. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal tienen potestad para integrar dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto. Las comisiones serán transitorias o permanentes, y estarán presididas por quien determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 9.

El Gobernador del Estado podrá convenir con el Gobierno Federal, con los Estados de la República, los Ayuntamientos locales y los sectores social y privado, incluso con las entidades de la administración pública paraestatal, la prestación de servicios públicos, convenios de coordinación y cualquier acción de Gobierno.

ARTICULO 10.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal programará sus actividades señalando objetivos, metas, así como unidades responsables de su ejecución y presupuesto de gastos para su cumplimiento en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 11.

Para ser titular de las dependencias y entidades, con excepción de las mencionadas en la Constitución Política del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber cumplido 21 años de edad para el día de la designación;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Rendir la protesta de ley conforme lo dispone al Artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 12.

Los titulares de las dependencias y entidades, no podrán aceptar ni desempeñar empleo ó cargo de la federación, otros estados o municipios, salvo los casos señalados en las leyes; los de docencia u honoríficos; ó de beneficencia pública y privada. La infracción a ésta disposición traerá consigo la pérdida del cargo, previo el procedimiento legal respectivo.

ARTÍCULO 13.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 14.

Cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, deberá elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, con base en el programa respectivo, presentándolo ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, la cuál lo someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, para su autorización.

ARTÍCULO 15.

El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores de las dependencias los que para su validez se publicarán en el Periódico Oficial.

Los titulares de las dependencias y entidades podrán emitir acuerdos y circulares que regulen la organización y funcionamiento de las mismas, de igual forma deberán emitir los manuales de organización y de procedimientos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 16.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, y en

su caso, también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, sin estos requisitos no surtirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 17.

El Ejecutivo del Estado promulgará y publicará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y solo requerirán del refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno. Así mismo proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley expidiendo al efecto los reglamentos conducentes.

ARTÍCULO 18.

El Gobernador del Estado, podrá nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de manera distinta en la Constitución Política del Estado y en las demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS

ARTICULO 19.

Los titulares de las secretarías, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado; tendrán igual rango y entre ellos no habrá preeminencia alguna. Salvo lo establecido en la fracción III del artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 20.

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, formularán, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para el trámite conducente.

ARTICULO 21.

Los titulares de las dependencias, podrán delegar en sus subalternos, cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes, reglamentos y demás disposiciones dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 22.

Los actos y procedimientos de las dependencias atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

La Administración Pública Centralizada se integrará con base en un servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

ARTÍCULO 23.

Los recursos administrativos promovidos contra los actos de las Dependencias, serán resueltos dentro del ámbito de su competencia y en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 24.

Cada Secretaría contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina y por los demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En el reglamento se especificarán las atribuciones de sus áreas y unidades administrativas, así como la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus faltas.

ARTICULO 25.

Para la eficaz atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo del Estado, podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las atribuciones específicas para ejercer funciones sobre la materia que en cada caso les corresponda.

Estos órganos desconcentrados se crearán, modificaran o extinguirán por acuerdo o decreto que expida el Titular del Ejecutivo por si, o a propuesta del Secretario del ramo respectivo.

ARTICULO 26.

Cuando alguna Secretaría del ramo, Entidad, Órgano o Unidad Administrativa, incluyendo las adscritas al despacho del Titular del Ejecutivo, por necesidad del ejercicio de sus atribuciones o por encargo, requiera informes, datos, cooperación o colaboración técnica de cualquier otra dependencia, éstas tendrán la obligación de proporcionarlos.

ARTICULO 27.

Al tomar posesión del cargo y al concluir éste, los titulares de las dependencias y entidades paraestatales, previstas en ésta Ley, elaborarán un inventario sobre los bienes que se encuentran en poder de las mismas, debiendo dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios del Estado de Durango.

CAPÍTULO II FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS

ARTICULO 28.

Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la Administración Pública del Estado, y para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo Estatal, actuarán las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y de Administración.
- III. Secretaría de Comunicaciones y Obras Publicas;
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;
- IX. Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- X. Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. Secretaría de Desarrollo Social; y
- XII.- Secretaría de Turismo; y
- XIII.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- XIV.- Procuraduría General de Justicia.

ARTICULO 29.

La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia responsable de conducir la política interna del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Tribunales Independientes;
- II.- Conducir por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno. Con base en esta facultad debe dirigir las relaciones políticas del poder ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas, las organizaciones sociales, las asociaciones religiosas y demás organismos que tengan objetivos similares.

Así mismo deberá fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, promover la participación ciudadana y favorecer la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que en el marco del estado de derecho se preserve la gobernabilidad democrática

- III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que no sean de la competencia exclusiva de otras dependencias;
- IV. Vigilar en el orden administrativo, la exacta observancia de las leyes, reglamentos y decretos;
- V. Llevar el control y seguimiento de los convenios de coordinación y concertación suscritos con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado;
- VI. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado, las Iniciativas de Ley o Decretos del Ejecutivo,
- VII. Revisar los anteproyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deba presentarse al titular del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Revisar y vigilar el marco jurídico general de las leyes y disposiciones legales vigentes en el Estado, y proponer las reformas necesarias para su adecuación;
- IX. Publicar el Periódico Oficial del Estado;
- X. Elaborar anualmente el calendario cívico que regirá en la Entidad y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
- XI. Vigilar y controlar todo lo relacionado con la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- XII. Ejecutar, por acuerdo del Gobernador, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública,
- XIII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra dependencia del Ejecutivo del Estado;
- XIV. Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás servidores públicos, a quienes está encomendada la fe pública.
- XV. Compilar y archivar las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos expedidos por el Ejecutivo del Estado;
- XVI. Compilar y archivar el Periódico Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Federación.
- XVII. Coordinar y supervisar el cabal cumplimiento de la normatividad del Sistema Estatal de Seguridad Pública en la Entidad;
- XVIII. Velar por la protección civil de las personas, sus bienes y el entorno geográfico que las rodea; teniendo como acción prioritaria la prevención y mitigación de riesgos y/o desastres ante la ocurrencia de cualquier agente perturbador ya sea de origen natural o humano.

XIX. Organizar y vigilar al Instituto Estatal de Defensoría Pública;

XX. Auxiliar a las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de: cultos religiosos; armas de fuego y explosivos; loterías, rifas, juegos prohibidos y migración;

XXI. Derogada

XXII. Derogada

XXIII. Derogada

XXIV. Derogada

XXV. Derogada

XXVI. Derogada

XXVII. Derogada

XXVIII. Llevar el libro de registro de los notarios y autorizar los protocolos relativos, así como organizar y controlar el Archivo de Notarías del Estado;

XXIX. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XXX. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil en el Estado;

XXXI. Administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionado a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

XXXII. Otorgar, modificar y revocar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de servicio público de transporte en vialidades de jurisdicción estatal en todas las modalidades que contempla la ley de transportes del Estado;

XXXIII.- Se deroga.

XXXIV.- Se deroga.

XXXV. Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;

XXXVI.- Coordinar el funcionamiento y cuidado del archivo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, organizar y administrar los archivos de concentración y el archivo histórico del Gobierno del Estado de Durango. Estos dos deberán estar en una sola unidad especial para mayor control y eficacia operativa.

Una Ley Ordinaria regulará esta materia.

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos, vigentes en el Estado.

ARTICULO 30.

La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la Administración Financiera y Tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Establecer, por acuerdo del Gobernador del Estado, la política de la hacienda pública;
- II. Intervenir, cuando sea el caso y por delegación directa del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;
- III. Elaborar los anteproyectos de Iniciativa de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieren para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado,
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias aplicables en la Entidad;
- V. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución de los programas;
- VI. Formular y presentar oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Ley de Ingresos;
- VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, tanto por ingresos propios como por los que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;
- VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;
- IX. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;
- X. Promover, organizar y dirigir estudios con el fin de incrementar los ingresos estatales;
- XI. Mejorar los sistemas de control fiscal;
- XII. Constituir y actualizar los padrones de contribuyentes;
- XIII. Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, realizando inspecciones, verificaciones y actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los obligados y responsables solidarios, sean en materia de contribuciones Estatales o Federales sujetos a convenios de coordinación fiscal;
- XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;

XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados.

XVI. Conceder prórrogas y autorización para el pago en parcialidades de los créditos fiscales, en materia de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales, con sujeción a las directrices que se determinen en las leyes y convenios fiscales correspondientes;

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos;

XVIII. Emitir las normas de contabilidad, control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores;

XIX. Llevar el registro y control de la contabilidad gubernamental;

XX. Llevar el registro de aquellos contratos y/o convenios financieros que realice el Estado;

XXI. Controlar y vigilar, financiera y administrativamente, la operación de las entidades paraestatales que no estén expresamente encomendadas a otras dependencias;

XXII. Intervenir en los juicios fiscales que se ventilen ante los tribunales en defensa de los intereses de la Hacienda Pública Estatal; así como de los impuestos federales coordinados;

XXIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que promuevan los particulares contra los actos de autoridad emitidos por los servidores públicos de la propia Secretaría;

XXIV. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXV. Publicar anualmente las disposiciones fiscales estatales y municipales;

XXVI. Dirigir la negociación de la Deuda Pública del Estado, llevar su registro y control e informar periódicamente al Gobernador sobre el estado de las amortizaciones de capital y el pago de intereses;

XXVII. Integrar y presentar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, al titular del Poder Ejecutivo, tomando en consideración los programas y montos aprobados en materia de gasto de inversión y de gasto corriente;

XXVIII. Diseñar, instrumentar, implantar y actualizar un sistema de programación de gasto público;

XXIX. Efectuar los pagos conforme a los programas y al Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado;

XXX. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado;

XXXI. Presentar anualmente al Gobernador, en la primera quincena del mes de marzo, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

XXXII. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y entidades;

XXXIII. Vigilar los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a instituciones o a particulares y comprobar que se destinen a los fines y en los términos establecidos;

XXXIV. Comparecer ante el Congreso del Estado, a dar cuenta de las Iniciativas de Ley de Ingresos y de Egresos, que envíe anualmente el titular del Poder Ejecutivo; así como para explicar lo relativo a la cuenta pública;

XXXV. Vigilar que los servidores que manejen fondos públicos otorguen fianza suficiente, para garantizar su manejo en términos de la ley reglamentaria respectiva;

XXXVI. Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del Estado;

XXXVII. Decidir y participar en la constante modernización y actualización del catastro rural y urbano;

XXXVIII. Expedir certificados de constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia, en materia fiscal federal y estatal;

XXXIX. Dirigir, coordinar y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de organización y métodos, recursos humanos, servicios generales, adquisiciones y suministros;

XL. Elaborar e implementar programas de mejoramiento administrativo, en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, con el objeto de efficientar y simplificar las funciones de las dependencias de la administración pública;

XLI. Elaborar, con la participación de las demás dependencias del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los manuales de organización y procedimientos de las oficinas públicas;

XLII. Auxiliar en la formulación de los anteproyectos de reglamentos internos de las Secretarías;

XLIII. Proponer , previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, la creación, fusión o desaparición de unidades administrativas dentro de las atribuciones establecidas por las leyes;

XLIV. Asesorar en materia de organización y sistemas administrativos a las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal que lo soliciten;

XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento en las dependencias y entidades de la administración pública, de las obligaciones en materia de recursos materiales, servicios generales y de informática;

XLVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos;

XLVII. Reclutar, seleccionar, capacitar y controlar al personal de la administración pública estatal;

XLVIII. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las disposiciones laborales y jurídicas vigentes, exceptuando aquellas que correspondan a la Secretaría General de Gobierno;

XLIX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de sueldos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, así como otorgar estímulos y recompensas a que se hagan merecedores;

L. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal del Gobierno Estatal;

LI. Fomentar actividades sociales, culturales y deportivas en beneficio de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

LII. Adquirir y suministrar, en base a las necesidades de las dependencias del Poder Ejecutivo, los bienes materiales necesarios para su eficaz funcionamiento;

LIII. Administrar los almacenes generales del Gobierno del Estado, apoyándose en sistemas y procesamiento de datos;

LIV. Establecer las normas y requisitos para la enajenación y subasta de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

LV. Registrar, controlar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

LVI. Validar, previo análisis, los contratos cuyo objeto sea el de proporcionar los espacios físicos a las oficinas gubernamentales para su adecuado funcionamiento;

LVII. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

LVIII. Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, entidades y organismos paraestatales la emisión de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;

LIX. Administrar los talleres gráficos del Estado;

LX. Suscribir en los términos de las leyes de las materias, los contratos de compraventa, arrendamiento, prestación de servicios técnicos y profesionales y los

relativos a los bienes muebles, así como los diversos convenios de la administración pública estatal; y

LXI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y convenios vigentes.

ARTICULO 31.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, es la dependencia responsable de planear, conducir, ejecutar, normar y evaluar la política general de comunicaciones y obras públicas. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar programas de construcción, conservación, rehabilitación y operación de carreteras, caminos, puentes y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal;

II. Celebrar, por delegación directa del Ejecutivo del Estado, convenios con la administración pública federal y los municipios, tendientes a desarrollar las comunicaciones y la obra pública en la Entidad, ejerciendo las facultades que se deriven de ellos;

III. Promover la inversión de los particulares en las comunicaciones y la obra pública, otorgando, revocando o modificando las concesiones para la construcción de carreteras, caminos y obra pública de jurisdicción estatal;

IV. Apoyar a los particulares en los trámites que realicen ante las autoridades federales, tendientes a obtener la concesión para construir y/o explotar vías de comunicación y obra pública de interés para la entidad;

V. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo, las solicitudes de expropiación de bienes que por causa de utilidad pública procedan para efectuar la construcción de vías de comunicación y la obra pública;

VI. Construir, operar, vigilar y conservar los servicios de telefonía y radiotelefonía del Estado y los demás medios que no estén considerados como vías de comunicación de jurisdicción federal, así como fomentar las telecomunicaciones;

VII. De acuerdo a las leyes federal y estatal de obras públicas, y en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, expedir las bases a que deberán sujetarse los concursos para la realización de obras en la entidad, debiendo informar a los participantes de los resultados de los mismos, así como vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados;

VIII. Formular por convocatoria en el mes de enero de cada año, un padrón por especialidades de profesionistas, empresarios de la construcción y proveedores de insumos, que comprueben solvencia moral y económica para la adjudicación y contratación de obras públicas y el suministro a las dependencias que las ejecuten;

IX. Ejecutar por administración directa, o a través de terceros, por adjudicación o por concurso a los particulares, las obras públicas y las comunicaciones, de los programas contemplados por el Gobierno del Estado, supervisándolas, a excepción de las que competan a otras dependencias;

X. Proyectar y ejecutar programas de obras de infraestructura escolar y deportiva, conjuntamente con la Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, los Municipios y la participación de los Sectores Social y Privados;

XI. En coordinación con la Secretaría de Salud, proyectar y ejecutar obras de infraestructura para este sector;

XII. Derogada;

XIII. Derogada;

XIV. Ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano, protegiendo el medio ambiente y los ecosistemas, en coordinación con los gobiernos municipales y la participación de los sectores social y privado;

XV. Derogada;

XVI. Derogada;

XVII. Estudiar y aprobar, en su caso, los expedientes relativos al denuncia y enajenación de terrenos municipales, así como proyectar en coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios la dotación de fondos legales a las poblaciones del Estado;

XVIII. A solicitud de los Ayuntamientos, asesorar a los Municipios en la elaboración de proyectos y ejecución de obras públicas en general, así como en su administración y operación;

XIX. Ejecutar las obras, planes y programas específicos a cargo del Estado para el abastecimiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales y servicios de drenaje y alcantarillado;

XX. En coordinación con la instancia del Gobierno del Estado encargada de la planeación y el desarrollo social, ejecutar obras y programas para la atención de los grupos sociales más desprotegidos, en especial los indígenas, los pobladores de zonas áridas, los habitantes de áreas rurales y los colonos de las áreas urbanas, buscando elevar el bienestar social de la población;

XXI. Derogada;

XXII. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten, respecto de la procedencia de las solicitudes de fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión de terrenos y la construcción del régimen de propiedad en condominio; así como en la supervisión de la ejecución de las obras de urbanización; atendiendo a la ley y a sus reglamentos.

XXIII. Derogada;

XXIV. Derogada;

XXV. Proyectar las normas relativas para el mejor uso, explotación y aprovechamiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, elaborar y mantener al corriente el avalúo

de dichos bienes y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;

XXVI. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado y en coordinación con la Secretaría de Finanzas, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo; debiendo obtener la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado en los casos de enajenación;

XXVII. Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos o convenios relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles estatales, especialmente para fines de beneficio social; y

XXVIII. Los demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 32.

La Secretaría de Desarrollo Económico, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades empresariales, en el Estado.

La Secretaría tiene como objeto fundamental el fomento, la regulación y promoción del desarrollo industrial, minero, comercial y de servicios del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la exportación de productos manufacturados y elevar la competitividad de las empresas duranguenses, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Impulsar el desarrollo económico sostenido, sustentable, armónico y equilibrado de las diferentes regiones y las ramas productivas de la entidad;

II. Establecer, formular, conducir y evaluar, conforme a los lineamientos del titular del Ejecutivo del Estado, el Programa de Fomento Industrial, Minero, Comercial y de Servicios, en congruencia con las prioridades incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Propiciar el fortalecimiento de las ventajas comparativas y competitivas de la Entidad, a efecto de otorgarle una mejor posición en el contexto nacional e internacional, integrado al desarrollo económico del país;

IV. Propiciar el fortalecimiento de la infraestructura básica de la Entidad, como punto de partida en la que se sustente la promoción del desarrollo industrial y el convencimiento de los industriales por invertir en Durango, otorgando prioridad al equipamiento urbano y los servicios básicos de las principales ciudades de la Entidad, con localización geográfica de relevancia, para hacer posible su incorporación como polos de desarrollo industrial, comercial y de servicios;

V. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes directores de desarrollo urbano de los municipios, para la constitución de reservas territoriales destinadas al uso industrial, comercial y de servicios;

VI. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y los ayuntamientos, vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes directores de desarrollo urbano de los municipios, en lo que se refiere al uso de las reservas territoriales para industria, comercio y servicios, a efecto de que el Gobierno del Estado, esté en condiciones para regular el mercado de los terrenos destinados a estos propósitos y evitar estrangulamientos que generen su especulación, encarecimiento, y obstaculicen el crecimiento económico de la Entidad;

VII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, el Reglamento para el Uso y Disposición de las Reservas Territoriales, destinadas a la industria, comercio y servicios;

VIII. Promover y fomentar la inversión del capital privado para creación, establecimiento y promoción de parques, naves y corredores industriales y proponer al titular del Ejecutivo del Estado, los reglamentos de operación y venta de terrenos y naves en los parques y corredores industriales de la Entidad;

IX. Previo acuerdo con el titular del Ejecutivo del Estado, celebrar y ejercer convenios con las Dependencias y Organismos de la administración pública estatales, federal y municipales, así como con los Organismos o Instituciones privadas y del sector social, nacionales y/o extranjeras que convengan al Estado para la ejecución de obra de infraestructura urbana, industrial, minera, comercial y de servicios, así como para fomentar el desarrollo económico de la Entidad;

X. Coadyuvar con las autoridades competentes, para dictar las medidas necesarias, encaminadas a evitar la especulación de los terrenos y naves para uso industrial, comercial y de servicios, en las zonas urbanas y rurales del Estado;

XI. Promover entre los inversionistas nacionales y extranjeros, la instalación de empresas industriales, comerciales y de servicios que permitan la creación de nuevas fuentes de empleo;

XII. Dentro de su competencia, dictaminar y autorizar el otorgamiento de facilidades e incentivos a las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios, de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes;

XIII. Promover la integración de las principales cadenas productivas, propiciando la realización de alianzas estratégicas entre las empresas de menor tamaño con las grandes empresas;

XIV. Impulsar y apoyar la instalación y operación de empresas dedicadas a la elaboración de materiales para la construcción, de muebles y demás productos que le proporcionen a la madera un mayor valor agregado, incluyendo productos de aserradero, conservación de madera y laminados de madera;

XV. Promover la instalación de empresas de transformación y producción de alimentos y bebidas preparados, excluyendo el empaque y envasado de granos, alimentos, frutas y verduras frescas;

XVI. Presidir y coordinar los trabajos de los consejos, comités o comisiones mixtas, auxiliares o especiales, que se requieran para promover las actividades empresariales, y gestionar los apoyos de los sectores productivos;

XVII. Formular, promover la ejecución y evaluar el Programa Estatal de Promoción de Exportaciones, en coordinación con las dependencias y entidades involucradas, las cámaras y organismos empresariales;

XVIII. Llevar el registro y seguimiento de los proyectos e iniciativas de inversión para exportación y promoción de exportaciones, que planteen las empresas, así como promover y gestionar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, para apoyar la puesta en marcha de los proyectos y el cumplimiento de las metas de inversión y exportación;

XIX. Llevar el registro y seguimiento de la cartera estatal de proyectos de inversión, y apoyar a las empresas que planteen los proyectos, con las gestiones e incentivos a que haya lugar, para la pronta ejecución y desarrollo de las inversiones;

XX. Promover, organizar y participar en misiones empresariales, ferias, exposiciones y congresos industriales, artesanales y comerciales en el Estado, el País y el extranjero;

XXI. Celebrar, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, contratos, convenios o acuerdos de colaboración, asistencia técnica, cooperación tecnológica y promoción industrial, artesanal, comercial y minera, con dependencias de la administración pública federal y los municipios, así como con los organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que convengan al Estado;

XXII. Formular y ejecutar los programas relativos al fomento de las actividades industrial, comercial, minera, artesanal y de servicios;

XXIII. Promover, crear y supervisar el funcionamiento de instituciones de apoyo financiero, impulsando la formación de uniones de crédito, fideicomisos industriales, comerciales y de servicios, así como fondos de promoción y fomento al desarrollo industrial, comercial y de servicios en el Estado;

XXIV. Representar al titular del Ejecutivo del Estado en los fideicomisos y fondos constituidos o que se constituyan, para promover la actividad industrial, minera, comercial y de servicios del Estado de Durango;

XXV. Dirigir, orientar, coordinar y controlar, a través de los órganos administrativos correspondientes, a los fideicomisos y fondos constituidos o que se constituyan, para promover la actividad industrial, minera, comercial y de servicios del Estado de Durango, garantizando que de la operación de éstos, se obtengan contribuciones significativas, para lograr las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XXVI. Representar al titular del Ejecutivo del Estado en las reuniones de los fideicomisos, Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la Actividad Empresarial del Municipio de Durango; Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la Actividad Empresarial del Municipio de Gómez Palacio; Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la Actividad Empresarial de diversos municipios del Estado de Durango; proponer al titular del Ejecutivo del Estado, sus reglamentos de operación, y ejecutar las acciones o acuerdos que el Gobierno del Estado, convenga en llevar a cabo en el seno de los mismos;

XXVII. Participar en la planeación y programación de las obras de inversión, tendientes a promover la explotación racional de los recursos minerales en el Estado;

XXVIII. Estimular y asesorar la organización de la industria minera para utilizar la capacidad instalada de las plantas de beneficio y procesamiento de minerales que existen en el Estado;

XXIX. Promover la inversión privada y social, nacional y extranjera, con el fin de lograr que la actividad minera sea permanente y coadyuve al desarrollo económico e integral del Estado;

XXX. Impulsar, vigilar y asesorar la producción y desarrollo de la minería social apoyándose en los mecanismos de concertación entre los productores y los inversionistas de los sectores privado y social;

XXXI. Formular, ejecutar y evaluar proyectos productivos mineros para el desarrollo rural integral de las comunidades de alto potencial geológico minero;

XXXII. Servir como órgano de consulta y asesoría para el establecimiento de industrias de la rama minero-extractiva, que promuevan y avalen el desarrollo rural de las comunidades marginadas de los centros de consumo en la Entidad;

XXXIII. Apoyar y promover con las autoridades competentes, la implementación de programas tendientes a mejorar el equilibrio ecológico y de impacto ambiental en la industria minera;

XXXIV. Impulsar y promover, coordinadamente con las autoridades federales y estatales, las cartografías geológico-mineras, geoquímicas y geofísicas dentro de la Entidad;

XXXV. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias y en la ejecución de proyectos productivos; y elaborar estudios de recursos crediticios para programas de inversión;

XXXVI. Promover la investigación científica y tecnológica en coordinación con las instituciones de educación media, superior y de investigación para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, la capacitación de los recursos humanos de la Entidad y el mejor desarrollo de la industria;

XXXVII. Elaborar boletines, videos, carteles, folletos, discos compactos de multimedia, artículos promocionales, para difundirse personalmente, o a través de los medios escritos, electrónicos y magnéticos, en los que se destaque la información básica del Estado y las facilidades que se otorgan al inversionista, con base en las normas jurídicas en materia económica;

XXXVIII. Establecer sistemas oportunos y confiables de información empresarial y promoción económica del Estado, a nivel nacional e internacional;

XXXIX. Establecer y desarrollar los programas de modernización administrativa en los ámbitos estatal y municipal, buscando la racionalidad y transparencia de las estructuras, normas, procedimientos y sistemas de trabajo, en las áreas de la administración pública que tienen relación con las actividades económicas;

XL. Establecer medidas de mejora de las normas que regulan la actividad económica estatal y municipal, que faciliten el flujo de materias primas, insumos, mercancías, servicios y recursos, que fomenten la inversión mediante la eliminación de las regulaciones obsoletas y/o inadecuadas, que impidan el desempeño competitivo de los integrantes del proceso industrial en el marco de una economía de mercado;

XLI.- Se deroga

XLII.- Se deroga

XLIII.- Se deroga

XLIV.- Se deroga

XLV.- Se deroga

XLVI.- Se deroga

XLVII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 32 BIS.

La Secretaría de Turismo, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la Administración Pública Estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades turísticas y cinematográficas en el Estado, asegurando, en coordinación con las dependencias correspondientes, el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales y culturales.

La Secretaría tiene como objeto esencial el fomento, la regulación y promoción del desarrollo turístico y cinematográfico del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la venta de productos manufacturados y elevar la competitividad de las empresas duranguenses, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer, conducir, supervisar y difundir, en coordinación con las autoridades competentes, la política de desarrollo y promoción de la actividad turística estatal, con base en la legislación y los criterios y normatividad que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Formular, instrumentar, conducir, difundir y evaluar los programas y acciones en materia de desarrollo turístico en la Entidad, con base en la legislación estatal y federal aplicable y las normas y lineamientos que determine el Gobernador del Estado. Además, elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística; lo anterior en vinculación con el Sistema Estatal de Planeación de la Entidad;

III.- Consolidar y regular los servicios regionales del sector, procurando su vinculación con el modelo de organización y desarrollo regional del Estado bajo criterios de eficiencia, productividad y ahorro en el gasto público, y mayor cercanía y calidad de servicios a la población;

IV.- Coordinar, regular y evaluar el Sistema Estatal de Desarrollo Turístico, procurando que en su instrumentación, aplicación y supervisión participen las diferentes unidades de la Dependencia y las entidades del sector, con información y programas específicos de su competencia, que se vinculen con las metas y objetivos del programa y el sistema estatal a cargo del Sector; asimismo, fomentar que en el desarrollo del Sistema y programas a su cargo se promueva y asegure la participación ciudadana;

V.- Ejercer las facultades de coordinación sectorial de la Dependencia, reservando a las unidades del nivel central las funciones de regulación y supervisión y transfiriendo a los órganos desconcentrados y a las entidades paraestatales del sector, la operación de los servicios a cargo del mismo. Igualmente proporcionarles la asistencia y apoyo técnico que requieran para el otorgamiento de los servicios;

VI.- Concertar y promover con la Federación los programas, acciones y recursos que se emprendan en el Estado para desarrollar el turismo en la Entidad e impulsar su transformación económica y social, otorgando prioridad a las zonas del Estado con mayor potencialidad turística, asegurando la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable, así como la extensión de los beneficios a los distintos sectores de la población y las diversas regiones del Estado. Igualmente fomentar, junto con las autoridades competentes, las zonas de desarrollo turístico del Estado y formular coordinadamente con las dependencias federales y locales correspondientes, la declaratoria respectiva;

VII.- Ejercer, por delegación, las atribuciones y funciones que en materia turística establezcan los convenios suscritos entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal; así como promover, instrumentar y supervisar aquellos que se celebren con los sectores público, social y privado;

VIII.- Promover en forma conjunta con los sectores productivos el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios turísticos que se presten en la entidad;

IX.- Concertar con las diversas autoridades, dependencias e instituciones, medidas tendientes a agilizar y hacer más eficientes los servicios que éstas presten, en beneficio de la actividad turística;

X.- Fomentar el desarrollo y conservación de atractivos turísticos estratégicos, tales como parques recreativos, museos, balnearios, sitios históricos, monumentos arqueológicos y lugares de interés general;

XI.- Promover y gestionar la ejecución de obras y la creación de infraestructura básica y turística, con la participación de los tres niveles de gobierno y de los sectores social y privado;

XII.- Promover inversiones en el Estado para proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de servicios existentes, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y de acuerdo a la legislación de la materia;

XIII.- Propiciar la vinculación de los sectores académico y turístico en el diseño e implementación de estrategias que coadyuven al desarrollo del sector turístico;

XIV.- Promover la participación ciudadana en las diferentes áreas comerciales y de servicios que incidan en la actividad turística;

XV.- Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, aplicando criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica;

XVI.- Impulsar el desarrollo del turismo alternativo para proporcionar una mayor competitividad de los productos turísticos, promoviendo el desarrollo local y regional;

XVII.- Fomentar la capacitación permanente de los trabajadores de las empresas de este sector para coadyuvar a elevar la calidad de los servicios turísticos que se prestan en el Estado;

XVIII.- Proporcionar información, orientación y atención a los turistas en forma ágil y oportuna;

XIX.- Gestionar ante las diferentes instancias, la oportuna y eficaz atención al turista de servicios colaterales de transportación, seguridad pública, sanidad, salud y procuración de justicia, entre otros;

XX.- Concertar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes a la entidad;

XXI.- Promover la realización así como la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la entidad y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;

XXII.- Participar en la realización de congresos, convenciones, festivales, espectáculos, torneos deportivos y otros eventos con el propósito de acrecentar el número de visitantes y su permanencia en el Estado;

XXIII.- Fomentar el desarrollo de diversas modalidades de turismo tales como turismo ecológico, social, cultural, deportivo, náutico, de aventura y otras, sin menoscabo del cuidado y preservación del medio ambiente;

XXIV.- Promover y gestionar la constitución de Fondos Mixtos de Promoción Turística que permitan el desarrollo armónico del sector turismo, así como todas las regiones del Estado, consolidando los existentes;

XXV.- Representar al Titular del Poder Ejecutivo en los Comités Técnicos de los Fideicomisos del Impuesto sobre Hospedaje y del Fondo de Promoción Turística;

XXVI.- Generar información confiable y objetiva del sector turístico estatal, instrumentando sistemas adecuados de difusión;

XXVII.- Fomentar en la ciudadanía una cultura turística, así como la profesionalización de los prestadores de servicios;

XXVIII.- Despachar los asuntos que en el área de su competencia le encomiende el titular del Poder Ejecutivo;

XXIX.- Promover y fomentar la inversión de empresas turísticas y de prestadores de servicios para apoyar el desarrollo del sector a través de una cartera de proyectos en esta materia;

XXX.- Celebrar convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales y con los sectores social y privado para la promoción y fomento del sector turístico, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo;

XXXI.- Establecer sistemas de información turística que permitan visualizar de manera general indicadores en diversas áreas de la misma actividad;

XXXII.- Prever y diseñar los elementos necesarios para la integración y el mantenimiento de la información registral del turismo estatal, para fines de regulación y de programación;

XXXIII.- Inscribir a los prestadores de servicio en el registro estatal de turismo y otorgar provisionalmente la cédula turística o la credencial, según sea el caso. Con la vigencia que específicamente se acuerde con la Secretaría de Turismo Federal;

XXXIV.- Formular opinión fundada ante la Secretaría de Turismo Federal sobre los casos que presumiblemente ameriten la cancelación de la cédula o de la credencial, con base en las actuaciones de verificación;

XXXV.- Turnar sistemáticamente la información dinámica del registro estatal de turismo a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efectos de mantener íntegro y actualizado el Registro Nacional de Turismo;

XXXVI.- Registrar los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;

XXXVII.- Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos turísticos;

XXXVIII.- Regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, vigilando que los establecimientos cuenten con cédula turística y demás requisitos de Ley;

XXXIX.- Verificar que los servicios se presten conforme a su clasificación, categoría y de acuerdo con los términos contratados;

XL.- Participar en la vigilancia, con el apoyo de las autoridades municipales, de la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados para la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales y los convenios celebrados con la Federación;

XLI.- Intervenir en las controversias entre turistas y prestadores de servicios y llevar a cabo la conciliación para resolver los conflictos de intereses, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la Ley y sus reglamentos;

XLII.- Practicar visitas de verificación ordinaria o especial, de acuerdo con las normas legales vigentes, levantando en cada caso el acta correspondiente debidamente requisitada y en su caso, aplicar las sanciones en los términos de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales de la materia, a los prestadores de servicios turísticos que no observen dichos ordenamientos;

XLIII.- Verificar el cumplimiento de obligaciones señaladas en las pólizas de seguros, en relación con accidentes, daños y perjuicios que sufran los turistas;

XLIV.- Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de esta Secretaría;

XLV.- Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las leyes en materia de turismo y demás disposiciones normativas aplicables;

XLVI.- Establecer y dirigir la política interna en materia de atracción y promoción de proyectos de inversión cinematográficos, en los términos de la legislación aplicable y de los lineamientos que el titular del Ejecutivo establezca al efecto;

XLVII.- Participar en el refrendo de las Leyes, Reglamentos y Decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan; y

XLVIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos vigentes, siempre que esta Ley no los señale como exclusivos de otras dependencias.

ARTICULO 33.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es la dependencia responsable de regular, promover y fomentar el desarrollo agrícola, ganadero, frutícola, avícola, piscícola y agroindustrial del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer políticas, lineamientos o mecanismos relativos al fomento de las actividades para el desarrollo rural integral;

II. Ejercer, por delegación del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, frutícola y piscícola, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la federación;

III. Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los programas de desarrollo rural integral, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Procurar que los minifundios de propiedad ejidal sean agrupados en unidades de extensión adecuada, con el fin de favorecer su tecnificación y financiamiento para mejorar la producción, industrialización y comercialización de sus productos;

V. Impulsar, vigilar y asesorar la producción, desarrollo e industrialización de la agricultura, ganadería, avicultura, fruticultura, porcicultura y apicultura;

VI. Alentar el flujo de inversión de capital a las actividades agropecuarias, apoyando los mecanismos de concertación entre los productores del campo, o entre éstos y los inversionistas de los sectores privado y social;

VII. Orientar y difundir los programas de financiamiento de los organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la inversión en las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, piscícolas y agroindustriales, con la finalidad de fortalecer la capitalización de estas ramas de la economía estatal;

VIII. Inducir el financiamiento en proyectos de investigación científica y tecnológica relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas y agroindustriales, que desarrollen las instituciones públicas y privadas, así como orientar y difundir los avances científicos y tecnológicos en la materia, para el mejor desarrollo de estas actividades;

IX. Elaborar y ejecutar programas de comercialización y abasto de los productos agropecuarios y piscícolas, con el objetivo de constituir un enlace que beneficie a los productores y consumidores;

X. Realizar estudios técnicos sobre la relación costo-beneficio de los productos agropecuarios y piscícolas, con la finalidad de orientar a los productores para el mejor aprovechamiento de sus recursos. Asimismo, elaborar y difundir la información estadística socioeconómica del medio rural;

XI. Apoyar y promover la creación y desarrollo de la agroindustria, envasado de granos, alimentos, frutas y verduras frescas, fomentando la participación de los sectores social y privado;

XII. Instrumentar y vigilar los acuerdos en materia de seguro agrícola y ganadero y representar al Estado ante los órganos agrarios;

XIII. Formular, ejecutar y evaluar proyectos productivos de desarrollo rural integral, que sean de carácter estatal, municipal, regional y de comunidades de alto potencial, para el desarrollo económico del Estado;

XIV. Servir de órgano de consulta y asesoría para el establecimiento de industrias diversificadas que promuevan el desarrollo rural;

XV. Promover la organización de sociedades cooperativas de producción en pequeño y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores, proporcionando el apoyo técnico necesario, así como organizar al sector en torno a programas a nivel nacional y regional, en coordinación con los organismos federales competentes;

XVI. Llevar el registro de las asociaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras en el Estado, así como apoyar sus acciones para la realización de sus fines;

XVII. Promover la importación y exportación de ganado y sus productos;

XVIII. Organizar concursos y exposiciones ganaderas y agrícolas, para fomentar su comercialización;

XIX. Fomentar el programa de mejoramiento genético-ganadero;

XX. Promover el establecimiento y funcionamiento de estaciones que conforman el sistema meteorológico en el Estado y aprovechar su información;

XXI. Celebrar, por delegación del titular del Ejecutivo del Estado, convenios con los municipios, para el fomento del desarrollo rural integral, además de ejercer las facultades que se deriven de ellos;

XXII. Promover la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques y recuperar las tierras degradadas, mediante la ejecución de los trabajos técnicos necesarios, en coordinación con las autoridades federales;

XXIII. Participar en materia agraria en los términos de las leyes respectivas;

XXIV. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen las especies vegetales y animales en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, y

XXV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 34.

La Secretaría de Salud, es la dependencia responsable de conducir y establecer las políticas y programas en materia de salud en el Estado. Le corresponde la atención de los siguientes asuntos:

I. Proponer, conducir y evaluar las políticas relativas a los servicios médicos y Salubridad en general, así como organizar, operar, supervisar y evaluar las prestaciones de los servicios, principalmente en los rubros de:

a). Atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos vulnerables;

b). Atención Materno-infantil;

c). Planificación Familiar;

d). Salud Mental;

e). La Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

f) Promoción en la formación de recursos humanos para la salud;

g). La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

h). La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;

i). La orientación y vigilancia en materia de nutrición;

- j). La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
- k). La salud ocupacional y el saneamiento básico;
- l). La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
- m). La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;
- n). La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas discapacitadas;
- o). Coordinar las acciones Inter-institucionales relativas a los programas sustantivos en materia de salud;
- p). La participación con la autoridades Federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;
- q). La verificación y el control de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos, de bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes; y
- r) La verificación y el control sanitario de todas aquellas actividades, establecimientos, productos y servicios que en materia de salubridad general establezcan los acuerdos efectuados y que se celebren con la federación.

II. Coordinar el Sistema Estatal de Salud.

III. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de los servicios de salud y asistencia del Estado, en coordinación con las Instituciones de salud del Gobierno Federal, de los sectores privado y social y de organismos públicos descentralizados;

IV. Promover y apoyar la impartición de los servicios médicos, tanto de diagnóstico y tratamientos terapéuticos como de asistencia social, que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales;

V.- Proponer al Ejecutivo del Estado, la concertación de convenios o acuerdos de coordinación necesarios con los gobiernos Federal y Municipal y las instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de salud, sobre todo en lo referente a la prevención y control de enfermedades, mejoramiento y rehabilitación de la salud, investigación médica y asistencia social;

VI. Proponer el establecimiento del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud, donde participen las dependencias y entidades que realicen servicios de salud; así como realizar una permanente difusión y orientación hacia la población de estos servicios;

VII. Representar al Ejecutivo del Estado en los consejos o juntas de gobierno de las entidades de la administración pública, que efectúen actividades de salud en el Estado;

VIII. Llevar a cabo el control sanitario de salud local, investigar los problemas de salud pública, ordenar las medidas de seguridad que correspondan, e imponer las sanciones autorizadas al respecto. En todo caso, coadyuvar con la federación y los municipios en el control sanitario;

IX. Dictar las normas técnicas de control sanitario en materia de salubridad local;

X. Llevar a cabo el control higiénico sobre preparación, posesión, uso y suministro de comestibles y bebidas, así como la higiene y salud veterinaria de aquellos que sirvan como alimentos y que puedan afectar la salud de los humanos;

XI. Establecer criterios en materia de almacenamiento, traslado y entrega de elementos o sustancias que pongan en riesgo la salud y la vida de los habitantes, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

XII. Tramitar, substanciar y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia de regulación sanitaria y resolver dichos recursos con base en los ordenamientos legales aplicables vigentes;

XIII. Participar con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y con las autoridades federales en la formulación, conducción y evaluación de las políticas de saneamiento ambiental;

XIV. Crear, organizar y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social, implementando normas que orienten dichos servicios tanto en el sector oficial como en el privado y social, y promover su cumplimiento;

XV. Promover y apoyar las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en la Entidad. Asimismo, apoyar la coordinación entre las instituciones de Salud y de Educación del Estado, para promover y capacitar recursos humanos para la salud;

XVI. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno del Estado destine para la atención de la asistencia pública, así como organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada vinculadas con la protección de la salud, integrando sus patronatos;

XVII. Asesorar y apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, asistencia social y salubridad, cuya ejecución esté a cargo de los ayuntamientos;

XVIII. Coadyuvar con los ayuntamientos de la Entidad, para establecer la reglamentación indispensable en materia sanitaria, fundamentalmente en prestación de servicios de agua potable, limpia, centrales de abasto, panteones y rastros;

XIX. Establecer convenios de coordinación en materia de salubridad local, en los términos de la Ley Estatal de Salud;

XX. Promover, organizar y participar en conferencias, convenciones, encuentros y congresos relacionados con el derecho a la protección de la salud;

XXI. Realizar campañas temporales y/o permanentes sobre programas prioritarios, en coordinación con los gobiernos Federal y Municipal así como con instituciones públicas y privadas competentes;

XXII. Aplicar la Legislación Sanitaria Estatal en el ámbito territorial competente conjuntamente con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud; y

XXIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado, así como las que sean necesarias para hacer efectivas las funciones a las que está destinada.

La Secretaría de Salud, como dependencia del Gobierno Estatal, se coordinará y coadyuvará con el Organismo Público Descentralizado especializado en la materia, denominado Servicios de Salud de Durango, a fin de operar los servicios de salud y mejorar la cobertura de éstos en beneficio de la población del Estado, en los términos que establece el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.

ARTICULO 35.

La Secretaría de Educación, tiene a su cargo la función educativa del Estado, estructurada en el sistema estatal de educación, el cual forma parte del sistema educativo nacional.

Las funciones fundamentales del sistema estatal de educación son las de prestar los servicios educativos de su competencia, en los términos de la normatividad correspondiente, procurando elevar constantemente su calidad y lograr la cobertura programada; promover y apoyar la investigación pedagógica, científica y tecnológica y propiciar la participación organizada de la sociedad en la educación.

Forman parte del sistema estatal de educación, las instituciones educativas creadas, incorporadas o reconocidas por el Gobierno del Estado; las que le transfiera legalmente el Gobierno Federal; los Colegios de Bachilleres; las Telesecundarias; las creadas por la legislación estatal; las que establezcan las empresas de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las que sean establecidas por la legislación correspondiente.

Para el cumplimiento de las funciones que le competen, la Secretaría de Educación del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar la política educativa, y el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, tomando en cuenta los lineamientos generales de la autoridad educativa federal, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable;

II. Planear, organizar, dirigir y evaluar el sistema estatal de educación, de acuerdo a la normatividad aplicable;

III. Planear el desarrollo ordenado del sistema estatal de educación, en todos sus tipos y modalidades, de acuerdo a la normatividad aplicable;

IV. Organizar el sistema estatal de educación, de acuerdo a la distribución de competencias del federalismo educativo, señaladas en la legislación correspondiente,

estableciendo la estructura orgánica y los mecanismos funcionales de coordinación y de concertación pertinentes, para la mejor prestación de los servicios educativos en el Estado;

V. Dirigir el sistema estatal de educación hacia objetivos que eleven la calidad de la educación; logren la cobertura programada de la educación básica y normal y eviten su rezago, en relación al sistema nacional;

VI. Establecer mecanismos de articulación horizontal y vertical que propicien el desarrollo armónico del sistema estatal de educación;

VII. Hacer ajustes al calendario escolar correspondiente a la educación primaria, a la secundaria, a la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, fijado por la Secretaría de Educación Pública, para cada ciclo lectivo;

VIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública, los contenidos regionales para incluirse en planes y programas de educación primaria, secundaria y normal, y además para la formación de maestros de educación básica;

IX. Establecer y operar programas de actualización, capacitación y superación del magisterio en ejercicio, de formación de nuevos docentes con perfiles académicos de alto nivel e impulsar la carrera magisterial como un medio para elevar la calidad del servicio educativo, de conformidad con las disposiciones generales de la autoridad educativa federal;

X. Instrumentar programas en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con otros organismos nacionales o internacionales, para capacitar profesores e investigadores, a fin de lograr elevar la calidad de los servicios educativos en el Estado;

XI. Establecer políticas e implementar programas para elevar la calidad de la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares, en todos sus tipos, modalidades y niveles, y establecer los mecanismos de supervisión conveniente, de acuerdo a la legislación aplicable;

XII. Incorporar mediante autorización o reconocimiento de validez de estudios, instituciones educativas particulares, en los términos de la legislación correspondiente;

XIII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación básica obligatoria, normal y la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIV. Expedir los documentos que certifiquen y acrediten los estudios que se imparten en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo a la legislación aplicable y a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

XVI. Llevar un registro de las instituciones educativas correspondientes al sistema estatal de educación;

XVII. Llevar el registro y control de los profesionales que ejercen en el Estado y organizar el servicio social respectivo, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVIII. Elaborar, y en su caso, ejecutar los convenios de coordinación, respecto de las atribuciones concurrentes, así como los de colaboración, que en materia de educación, ciencia y tecnología, celebre el Estado con el gobierno federal; así como los que celebre con los ayuntamientos, y con otras instituciones nacionales o extranjeras;

XIX. Promover permanentemente la investigación pedagógica, que permita que el sistema estatal de educación, alcance niveles altamente competitivos, respecto del sistema nacional y en el orden internacional;

XX. Implementar los programas para el fortalecimiento del espíritu cívico de los duranguenses; considerando los valores de la cultura en el Estado, su historia, tradiciones, sus exponentes en la ciencia y el arte; a fin de insertar la identidad Duranguense en los valores de la mexicanidad;

XXI. Establecer políticas y operar programas para el desarrollo de la investigación educativa, humanística, científica y tecnológica en el Estado;

XXII. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los de texto gratuito;

XXIII. Hacer la asignación de becas que se otorgan a estudiantes, pasantes y profesores, en los términos del Reglamento de Becas y demás normatividad aplicable;

XXIV. Promover y coordinar programas de educación para la salud, de mejoramiento ecológico, de combate a la drogadicción, al alcoholismo y a otros problemas de salud social, en el marco de su competencia en coordinación con la Secretaría de Salud;

XXV. Participar en los programas interinstitucionales, para fomentar el amor a la patria y el respeto a los símbolos nacionales;

XXVI. Establecer un sistema de información computarizado, que permita que la sociedad conozca, oportunamente, el desarrollo y los avances de la educación en el Estado;

XXVII. Celebrar convenios con las empresas para los efectos de lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVIII. Promover la realización de actos cívicos escolares, de acuerdo al calendario oficial;

XXIX. Elaborar programas y realizar campañas de alfabetización, educación comunitaria, educación para adultos y otras modalidades educativas similares, para dar respuesta efectiva a la demanda educativa marginal;

XXX. Estimular la disciplina del ejercicio físico y promover la enseñanza y la práctica de los deportes en los educandos, así como su participación en torneos y justas deportivas estatales, nacionales e internacionales;

XXXI. Fomentar la participación organizada y conjunta de maestros, padres de familia y de la sociedad en general para fortalecer y elevar la calidad de la educación, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXXII. Promover la participación de los particulares y de las organizaciones sociales en el financiamiento de la educación;

XXXIII. Vigilar y garantizar que cualquier incremento que experimente el servicio educativo, sea de calidad, completo, derivado de la planeación institucional y socialmente justificable;

XXXIV. Evaluar periódicamente los rendimientos educativos institucionales y globales, de acuerdo a los lineamientos generales que fije la autoridad educativa federal;

XXXV. Revisar la legislación educativa estatal a fin de actualizarla y orientarla hacia los objetivos de alta calidad y eficiencia que requiere el sistema educativo estatal; y

XXXVI. Los demás que le fijen expresamente las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 36.

A la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, organizar, operar, dirigir y coordinar el sistema estatal de control y evaluación gubernamental, para efectos preventivos y correctivos;

II. Fijar las normas de control, evaluación, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal; así como vigilar su cumplimiento, y en su caso, prestar el apoyo y asesoramiento que éstas le soliciten;

III. Vigilar el debido ejercicio del gasto público y verificar su congruencia con el presupuesto de egresos, practicando las auditorías, revisiones, fiscalizaciones, verificaciones e inspecciones necesarias para tal efecto a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; funciones que serán de su única competencia;

IV. Constatar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad y/o al cuidado del Gobierno del Estado;

V. Participar en el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios objetivos, buscando en todo momento la eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración, simplificación y modernización administrativa;

VI. Vigilar y supervisar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y

contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destinos, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VII. Vigilar que la dependencia respectiva practique y actualice el inventario de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado;

VIII. Intervenir en las ventas, remates y donaciones de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado, con base a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes;

IX. Llevar a cabo la evaluación sistemática del ejercicio de los recursos, propiedad del Gobierno del Estado, y de aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad;

X. Informar periódicamente al Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación, respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, cuando proceda, del resultado de tales intervenciones y, en su caso, dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas;

XI. Coordinarse con la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para el establecimiento de los procedimientos necesarios, para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

XII. Promover y apoyar a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para la implementación y funcionamiento de órganos de control municipales;

XIII. Designar, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los integrantes de los órganos internos de control de la propia Secretaría ante las dependencias, órganos desconcentrados y descentralizados de la administración pública estatal, así como a los comisarios, en los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la administración pública paraestatal;

XIV. Establecer las normas y procedimientos para la entrega y recepción de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;

XV. Vigilar que se lleve a cabo, en tiempo y forma, la entrega y recepción de las oficinas públicas del Poder Ejecutivo del Estado, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia;

XVI. Designar a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;

XVII. Designar, reubicar y remover a los titulares y servidores públicos de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de la Procuraduría General de Justicia, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa

jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales federales y estatales, representando al titular de dicha Secretaría;

XXVIII. Promover entre la ciudadanía la cultura de la denuncia y apoyarla para que exponga las quejas o denuncias relativas a irregularidades o desviaciones en el desarrollo de los programas aprobados para beneficio de la comunidad así como de la actuación de los servidores públicos;

XIX. Conocer y resolver las inconformidades y recursos presentados por los particulares con motivo de cualquier acto de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las Leyes correspondientes en materia de obras públicas y de adquisiciones

XX. Vigilar la correcta aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y aplicar las sanciones administrativas que le correspondan;

XXI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente y determinar y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de Ley; así mismo, deberá presentar las denuncias respectivas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;

XXII. Operar el control de los avances físicos y financieros de los programas de inversión convenidos entre los gobiernos federal, estatal y municipal;

XXIII. Supervisar el avance de las obras y vigilar su cumplimiento de acuerdo a las especificaciones programadas;

XXIV. Informar a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, sobre el resultado y el seguimiento de las auditorías producto del programa de trabajo que anualmente suscriban de manera conjunta;

XXV. Vigilar y dictar las normas necesarias para el cumplimiento en las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, de las obligaciones en materia de tecnologías de la información y comunicaciones así como las relativas a la Informática;

XXVI. Vigilar la exacta y adecuada observancia de las Leyes que rijan en materia de adquisiciones y obras públicas;

XXVII. Proponer y establecer las medidas que considere necesarias para prevenir y combatir la corrupción;

XXVIII. Designar y remover a los comisarios públicos y sus suplentes, en los órganos de gobierno o de vigilancia de las Entidades de la administración pública paraestatal, así como a los titulares de las unidades de control interno quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;

XXIX. Aplicar dentro del ámbito de su competencia la Ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios;

XXX. Elaborar y ejecutar programas de capacitación y evaluación permanente de los servidores públicos;

XXXI. Establecer los mecanismos que permitan instrumentar y operar el servicio público de carrera, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Promover, coordinar y evaluar los programas y acciones destinadas a asegurar la calidad gubernamental en las funciones y servicios a cargo de las dependencias y entidades;

XXXIII. Establecer, regular y emitir los plazos y términos para las solventaciones de auditorías o aquellos que dentro de su ámbito de competencia no se encuentren regulados por otras disposiciones legales;

XXXIV. Solicitar cualquier tipo de información a las dependencias, entidades y organismos que conforman la administración pública estatal;

XXXV. Promover y fomentar la transparencia y el acceso a la información pública en las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal;

XXXVI. Impulsar y promover acciones de contraloría social que coadyuven a abatir los actos de corrupción;

XXXVII. Suscribir los convenios y acuerdos que sean del ámbito de su competencia;

XXXVIII. Elaborar y revisar los proyectos de iniciativas de ley en los cuales tenga competencia;

XXXIX; Emitir los criterios y lineamientos para la elaboración de los manuales de organización y procedimientos, y vigilar que las dependencias y entidades cumplan con los mismos y demás ordenamientos legales;

XL. Emitir lineamientos, manuales, circulares y demás disposiciones legales que sean del ámbito de su competencia; y

XLI. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o le señalen las leyes, Reglamentos y demás normatividad aplicable.

Artículo 36 Bis.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;

II. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;

III. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos, de los

ordenamientos jurídicos internacionales aplicables en materia de trabajo, así como las que regulen las relaciones del Gobierno del Estado con sus trabajadores;

IV. Diseñar, conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos en la entidad, así como ejercer facultades de coordinación de los organismos de justicia laboral;

V. Atender las consultas sobre la interpretación de las normas laborales o sobre los contratos colectivos de trabajo, así como intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;

VI. Proponer al titular del Ejecutivo los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general sobre asuntos de naturaleza laboral;

VII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones de trabajo y de higiene y seguridad que establece la Ley Federal del Trabajo y demás normas aplicables;

VIII. Mediar y conciliar, a petición de parte, en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a las normas laborales o a los contratos colectivos de trabajo;

IX. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como elaborar y ejecutar programas de capacitación laboral en el Estado;

X. Diseñar y ejecutar, previa aprobación del Gobernador del Estado, el Plan Estatal de Empleo;

XI. Organizar y operar el Servicio Estatal de Empleo;

XII. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad laboral;

XIII. Promover y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo;

XIV. Coordinar y vigilar a las Juntas y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje y a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;

XV. Participar en la integración y el funcionamiento de las comisiones y comités transitorios o permanentes necesarios para la mejor atención de los asuntos de naturaleza laboral;

XVI. Procurar la conciliación de los conflictos laborales colectivos o individuales con el objeto de que las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de convenios;

XVII. Vigilar que se proporcione asesoría gratuita en materia laboral a los sindicatos y trabajadores que así lo soliciten, por conducto de la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo;

XVIII. Vigilar la instalación y funcionamiento de las comisiones obrero patronales que establezca la Ley Federal del Trabajo dentro del ámbito de competencia estatal;

XIX. Promover el incremento de la productividad del trabajo en el territorio estatal en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

XX. Realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación para incrementar la productividad en el trabajo que requieran los sectores productivos del Estado, en coordinación con otras dependencias;

XXI. Recabar y actualizar la información estadística de los sindicatos, federaciones, confederaciones de trabajadores y patrones, asociaciones obreras, patronales y profesionales;

XXII. Suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades, instituciones u organizaciones federales, estatales o municipales, e internacionales con el objeto de fortalecer la cultura laboral en la entidad;

XXIII. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, la integración laboral de personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como de aquellas recluidas en los centros de readaptación social;

XXIV. Difundir los cambios que se den en las normas laborales;

XXV. Fungir como órgano de consulta ante los sectores productivos de la entidad encaminados a mantener la estabilidad laboral;

XXVI. Llevar las estadísticas estatales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Promover la cultura y recreación entre los trabajadores duranguenses y sus familias; y

XXVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o le delegue el titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 37.

A la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I. En coordinación con el Gobierno Federal, los ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado, observar la exacta aplicación de las normas y reglamentos, tanto federales como estatales y municipales, en materia del desarrollo sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico;

II. Generar un sistema de información con datos estadísticos y geográficos de los recursos naturales del Estado y su relación con los datos revelantes del país y del mundo;

III. Proponer un sistema estatal de áreas naturales protegidas y áreas prioritarias para la conservación, con base en su importancia ecológica, ambiental, económica, cultural y/o recreativa;

- IV. Regionalizar las áreas forestales del Estado, utilizando criterios socioeconómicos, culturales, de infraestructura y ecológicos;
- V. Determinar el potencial de los recursos forestales no maderables y fomentar el manejo sustentable y su aprovechamiento integral para garantizar su permanencia;
- VI. Promover y apoyar un alto grado de conocimiento de los recursos humanos que se lleguen a formar en las diferentes disciplinas de las ciencias forestales y la ecología, para desarrollar en ellos las habilidades para la investigación tecnológica;
- VII. Prevenir, combatir y reducir la magnitud de los daños y/o alteraciones de los ecosistemas naturales forestales y del medio ambiente;
- VIII. Definir los mecanismos de apoyo y de participación interinstitucional y de los sectores social y privado que permita reducir el número e intensidad de los siniestros en los bosques;
- IX. Conocer el estado fitosanitario del bosque y determinar y aplicar las medidas preventivas y/o correctivas;
- X. Mantener una base genética que permita obtener en el menor tiempo posible producción de semilla mejorada y establecer criterios técnico administrativo que permitan producir planta de calidad para satisfacer los requerimientos de plantaciones forestales;
- XI. Conformar un cuerpo de control y vigilancia de los recursos naturales y ecológicos con el personal operativo capaz, en el cual se tenga la participación interinstitucional y de todos los sectores, para el cumplimiento de las normas;
- XII. Obtener información actualizada de las características físicas y biológicas de los recursos forestales en el Estado;
- XIII. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los productores forestales, propiciando su participación en el proceso productivo y la libre asociación, así como induciendo la diversificación de la producción forestal y un mayor valor agregado a los productos;
- XIV. Promover e inducir un uso de la tierra más acorde con su aptitud, ofreciendo alternativas viables que permitan reducir la degradación del suelo;
- XV. Definir y aplicar los criterios e indicadores de la sustentabilidad en los aprovechamientos forestales, de la flora y de la fauna;
- XVI. Determinar el uso de sistemas de planeación en el manejo de los recursos forestales y definir el Programa de Cosecha en los bosques del Estado,
- XVII. Propiciar mediante métodos alternativos precipitaciones pluviales en las partes altas de las cuencas hidrográficas para abastecer los centros de almacenamiento;
- XVIII. Conocer los aspectos relevantes del agua que se genera en el Estado, así como sus condiciones actuales de aprovechamiento, disponibilidad, la problemática del sector y perspectivas de desarrollo;

XIX. Generar información precisa y oportuna de la situación que guardan los suelos del Estado de Durango, en apoyo al diseño de políticas, planes y programas para su conservación y restauración;

XX. Promover la restauración y conservación de suelos degradados en las áreas forestales del Estado;

XXI. Regular el equilibrio entre la oferta y demanda de productos forestales maderables;

XXII. Promover un aprovechamiento alternativo de los residuos provenientes de la industrialización de la madera; así como impulsar el manejo sustentable del encino, proponiendo alternativas para el aprovechamiento óptimo e integral de esta especie;

XXIII. Contribuir a mejorar la competitividad de las empresas industriales forestales, pequeñas y medianas;

XXIV. Definir la situación que enfrentan los recursos forestales y la cadena productiva desde el aprovechamiento de arbolado en pie, hasta la industrialización primaria;

XXV. Revertir los procesos de deterioro de los recursos asociados al bosque;

XXVI. En coordinación con el Gobierno Federal, vigilar, supervisar y autorizar en su caso, a los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo forestal y los estímulos para el desarrollo forestal;

XXVII. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, con el Gobierno Federal y con el sector social y privado, promover la constitución de comités de caminos forestales para su conservación y desarrollo;

XXVIII. Formular y conducir la política general estatal de saneamiento ambiental, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XXIX. Promover el ordenamiento ecológico general del territorio del Estado, en coordinación con las dependencias federales y municipales, además de la participación de los sectores social y privado;

XXX. Vigilar en coordinación con las autoridades municipales, cuando no corresponda a otra dependencia, el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, a través de los órganos competentes, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las leyes aplicables;

XXXI. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXXII. En coordinación con el Gobierno Federal, vigilar, supervisar y autorizar, en su caso, las descargas en colectores, alcantarillas, plantas de tratamiento de aguas residuales e instalación sanitaria en lugares públicos, estableciendo normas y criterios

ecológicos para el aprovechamiento derivado de su tratamiento, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXXIII. Participar en las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, en particular cuando se presentan situaciones de emergencia o contingencia ambiental, con la participación que corresponda a otras dependencias, al Gobierno Federal y/o a los Municipios;

XXXIV. Orientar y difundir los programas que permitan una mejor calidad en el medio ambiente y para mejorar las medidas de prevención ecológica;

XXXV. Promover la realización de simposiums, convenciones, congresos y conferencias a nivel estatal, nacional e internacional sobre ecología y medio ambiente;

XXXVI. Fomentar y apoyar las acciones de investigación, docencia y capacitación en los renglones de ecología y medio ambiente;

XXXVII. Impulsar la realización y participación de exposiciones que sobre el tema se realicen; y

XXXVIII. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 37 bis.- La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la protección ciudadana, la prevención en la comisión de delitos, la readaptación social y la conservación del orden público en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas relativos a seguridad pública y protección ciudadana y ejercer acciones necesarias que aseguren la libertad de la población, la prevención del delito y la readaptación social;

II. Formular, conducir y evaluar las políticas y programas de seguridad pública, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo;

III. Elaborar y ejecutar programas tendientes a prevenir y combatir las conductas ilícitas;

IV. Promover la participación ciudadana en la formulación de programas y acciones en materia de seguridad pública y prevención del delito;

V. Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer mecanismos de coordinación entre los cuerpos de seguridad pública que existen en la entidad. Asimismo, instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado, que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

VI. Auxiliar a las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la República en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;

- VII. Participar en la elaboración de programas para atender a las víctimas de delitos;
- VIII. Establecer un sistema destinado a procesar, analizar y estudiar información para la prevención de los delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;
- IX. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre la delincuencia;
- X. Formular, ejecutar y evaluar los programas de readaptación social;
- XI. Aplicar la ejecución de sentencias, dictadas por los tribunales a las personas sentenciadas que sean puestos a disposición del Ejecutivo del Estado;
- XII. Conocer y resolver sobre los beneficios de las libertades absolutas, libertades preparatorias, libertades preliberacionales, a favor de las personas internas en los centros de reclusión; así como la vigilancia y supervisión de quienes gozan del beneficio de la suspensión condicional de la condena;
- XIII. Supervisar y vigilar la correcta ejecución de las penas impuestas por la comisión de delitos, administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indultos, extradición y traslado de reos;
- XIV. Celebrar convenios con los ayuntamientos, para la custodia de reos, sujetos a proceso judicial;
- XV. Ejecutar y vigilar las medidas impuestas por el Tribunal de Menores Infractores del Estado de Durango, de conformidad con las disposiciones del Código de Justicia para Menores Infractores del Estado de Durango; organizar, dirigir, administrar, supervisar, controlar y vigilar los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Durango; cumplimentar los requerimientos y mandamientos de los Jueces de Ejecución de Menores, y organizar y dirigir las actividades de apoyo a los liberados.
- XVI. Diseñar, proponer y en su caso establecer programas tendientes a prevenir el pandillerismo, el alcoholismo y la farmacodependencia, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales competentes;
- XVII. Autorizar, regular, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada ofrecidos por particulares;
- XVIII. Promover la profesionalización y modernización de los cuerpos de seguridad pública del Estado;
- XIX. Convenir la capacitación y certificación de los cuerpos policíacos públicos y privados y de sus integrantes, como estrategia para el fortalecimiento de la seguridad pública de la Entidad;
- XX. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida para ello;

XXI. Proveer los servicios de inspección y seguridad previsto en el Título Segundo capítulo VI de la Ley de Transportes para el Estado de Durango;

XXII. Organizar y dirigir cuerpos de policía preventiva en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado;

XXIII. Preservar el orden, la paz pública, la integridad física y el patrimonio de las personas, garantizar la seguridad ciudadana creando y manteniendo las condiciones preventivas adecuadas para tal efecto;

XXIV. Elaborar y difundir, estudios e instructivos que contengan indicaciones prácticas sobre acciones preventivas para la ciudadanía;

XXV. Elaborar, ejecutar y evaluar programas destinados a dar atención y orientación integral a las víctimas del delito; y

XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 37 bis 1.- La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia del Ejecutivo Estatal responsable de programar, formular, conducir, evaluar y normar la política de planeación democrática, así como la relativa al desarrollo social de la Entidad. Le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, conducir y evaluar la política de desarrollo social en coordinación con las dependencias federales y municipales correspondientes y los sectores social y privado;

II. Coordinar y realizar las acciones que la Federación y el Ejecutivo del Estado pacten con los gobiernos municipales para el desarrollo social de las diversas regiones del Estado;

III. Impulsar, con la participación de los sectores social y privado, programas tendientes a mejorar el nivel de vida de la población, especialmente de los sectores más necesitados;

IV. Promover, coordinar y ejecutar acciones que contribuyan a combatir la pobreza, igualar las oportunidades del desarrollo y a generar mejores condiciones de vida de la población en situación de riesgo y marginación;

V. Identificar zonas marginadas y definir los grupos de atención prioritaria;

VI. Coordinar y concertar acciones con las dependencias encargadas de operar programas de desarrollo y de asistencia social, para satisfacer oportunamente las necesidades básicas de los sectores más vulnerables de la población, mediante la implementación de programas conjuntos o de integración de paquetes básicos de ayuda;

VII. Promover, fomentar y fortalecer la organización formal de ejidatarios, comuneros, colonos, grupos y sectores sociales, a través de la integración de comités de desarrollo social y concertar con ellos programas orientados a elevar y mejorar sus condiciones de vida;

- VIII. Brindar permanentemente los servicios de apoyo técnico en materia de desarrollo social a los municipios de la entidad y a los grupos y sectores organizados de la sociedad;
- IX. Establecer en coordinación con la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, programas de participación comunitaria;
- X. Formular, promover y concertar programas de construcción y mejoramiento de vivienda, sobre todo los que beneficien a los sectores más necesitados;
- XI. Promover y fomentar la organización de sociedades constructoras de vivienda y de materiales de construcción en las comunidades, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- XII. Someter a consideración del Gobernador del Estado los estudios de expropiación por causa de utilidad pública de inmuebles para construcción de vivienda popular;
- XIII. Concertar programas prioritarios para la atención de los pueblos y comunidades indígenas y habitantes de las zonas rurales y urbanas marginadas de la Entidad;
- XIV. Concertar programas a través de los cuales se establezca el compromiso de apoyar a los emigrados de la Entidad, así como atender a los familiares más próximos de los emigrantes;
- XV. Concertar con los tres niveles de gobierno y las comunidades de duranguenses organizados que radican en el extranjero obras y acciones en beneficio directo de sus comunidades de origen;
- XVI. Promover la construcción de obras de infraestructura social básica en agua potable, drenaje, electrificación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;
- XVII. Contribuir, en coordinación con las áreas del Gobierno del Estado competentes, con los municipios y los sectores social y privado en el mejoramiento de las condiciones alimenticias de la población en situación de pobreza extrema y marginación;
- XVIII. Establecer y evaluar el catalogo de índices de medición de pobreza y marginación; así como aplicar mecanismos de evaluación y seguimiento de las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo social, verificando su impacto y resultados obtenidos;
- XIX. Convenir con los municipios la elaboración, ejecución, registro de los programas de inversión en materia de desarrollo social así como los de combate a la pobreza;
- XX. Promover con las universidades e instituciones de educación media o superior o con los organismos que los agrupen legalmente, así como con la Secretaría de Educación, el servicio social para que se constituya como un detonador del desarrollo general;

- XXI. Promover y gestionar ante el Gobierno Federal, los recursos necesarios para el desarrollo económico y social del Estado;
- XXII. Concertar programas de inversión, obras y servicios entre el Gobierno del Estado y las dependencias del Gobierno Federal;
- XXIII. Promover y concertar con los ayuntamientos, las actividades tendientes a impulsar el desarrollo regional y municipal;
- XXIV. Coordinar la operación de las dependencias federales a fin de lograr la eficaz utilización de los recursos financieros para el desarrollo de la Entidad;
- XXV. Coordinar las acciones del proceso de promoción y gestión del desarrollo del Estado, con todas las acciones de los municipios y del Gobierno Federal, en los términos de los convenios respectivos;
- XXVI. Celebrar convenios con los ayuntamientos para el fomento del desarrollo económico y social;
- XXVII. Programar, dirigir, coordinar, operar y controlar la ejecución de los programas de fomento económico y social para el desarrollo de la Entidad;
- XXVIII. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el bienestar social y el desarrollo regional;
- XXIX. Integrar los programas operativos anuales de coordinación sectorial, regionales y especiales para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXX. Presentar al Ejecutivo los anteproyectos de presupuestos de egresos en materia de desarrollo económico y social;
- XXXI. Proporcionar asesoría para la formulación, ejecución y control de los planes municipales de desarrollo, que le sea solicitada por los ayuntamientos;
- XXXII. Evaluar la eficiencia de ejecución de la planeación y reorientar, en su caso, las actividades, informando de ello a la Secretaría de la Contraloría y de Modernización Administrativa del Estado;
- XXXIII. Celebrar los convenios necesarios para promover el desarrollo con los Ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares;
- XXXIV. Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos;
- XXXV. Celebrar, por delegación directa del Ejecutivo del Estado, convenios con la Administración Pública Federal y los Municipios, tendientes a desarrollar la obra pública en la Entidad y ejercer las facultades que se deriven de ellos;

XXXVI. Estudiar las circunstancias socio-económicas de los grupos marginados y dictar las medidas necesarias para lograr que las acciones coordinadas de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, les sean útiles para su desarrollo;

XXXVII. Operar los avances físicos y financieros de los programas de inversión convenidos entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

XXXVIII. Apoyar y verificar el avance de las obras en los Municipios, vigilando su cumplimiento de acuerdo a las especificaciones programadas;

XXXIX. Operar el Sistema Estatal de Planeación;

XL. Mantener informado al Ejecutivo del Estado, en todo lo concerniente a la estricta aplicación de los recursos concertados;

XLI. Ofrecer en forma permanente al Ejecutivo del Estado, información sobre el impacto de las acciones programadas, evaluando sus alcances;

XLII. Elaborar el Convenio Anual de Desarrollo Social;

XLIII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, los anteproyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, que requieran los asuntos del desarrollo económico y social de la entidad;

XLIV. Desarrollar todas las funciones que le asigne el titular del Poder Ejecutivo, en materia de promoción y gestión de desarrollo estatal; y

XLV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 38.

La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia responsable del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado. Le compete el despacho de los siguientes asuntos:

I. Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que envía el Gobernador del Estado;

II. Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, en los asuntos que lo requieran;

III. Intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo, que planteen cuestiones de relevante interés público;

IV. Establecer los sistemas y mecanismos que mejoren sustancialmente los servicios, que como atribución constitucional debe brindar a la sociedad; dando respuesta inmediata a las demandas de procuración de justicia, proceso o juicio de garantías, únicamente a quienes garanticen su interés procesal;

V. Resolver en definitiva en los siguientes casos:

- a). El no ejercicio de la acción penal.
- b). El desistimiento de la acción penal.
- c). Cuando se formulen conclusiones no acusatorias;
- d). Cuando exista la propuesta de conclusiones inacusatorias, parciales, totales o de sobreseimiento en hechos sujetos a investigación judicial, que se cometieran por servidores de la institución.

VI. Formular criterios generales en materia de supervisión y control, así como los lineamientos de coordinación entre las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados encargados de dichas funciones;

VII. Instituir programas administrativos que fortalezcan las medidas conducentes, para detectar, prevenir y combatir la corrupción, las que se someterán a la autorización del Procurador;

VIII. Analizar, permanentemente, la distribución y el ejercicio de competencias, a fin de diseñar nuevas estructuras de organización, que sean más transparentes, facilitando su supervisión y control, que permitan fortalecer el principio de corresponsabilidad de los servidores públicos.

IX. Promover ante el Gobernador del Estado, los proyectos y programas en materia de procuración y colaboración policial o judicial;

X. Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus Unidades subalternas, así como conferirles las atribuciones necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

XI. Participar, previo acuerdo expreso del Gobernador del Estado, en reuniones de carácter internacional, sea en foros bilaterales o multilaterales, cuando se traten temas afines a las acciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango;

XII. Representar al Gobierno del Estado, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la celebración de convenios y acuerdos con estados de la república, sobre apoyos y asesorías recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a Servicios Periciales, al sistema de apoyo administrativo y a todos los asuntos que competen a la Procuraduría;

XIII. Informar al Gobernador del Estado, sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría que sean de su competencia, y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos y resoluciones que se requieran;

XIV. Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público, necesarios para revisar, fortalecer e integrar los sistemas, mecanismos e instrumentos de control, para generar información suficiente, congruente y oportuna, que facilite la toma de decisiones;

XV. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Procuraduría General de Justicia, y presentarlo oportunamente al titular del Poder Ejecutivo;

XVI. Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción y la permanencia en el servicio, así como las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables;

XVII. Resolver en forma oportuna, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la presente ley, así como los casos no previstos en la misma;

XVIII. Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones; y

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS ADSCRITOS AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTICULO 39.

El Gobernador del Estado, podrá contar, además con los siguientes órganos adscritos a su Despacho:

I. Secretaría Particular;

II. Secretaría Privada;

III. Secretaria Ejecutiva;

IV. Secretaria Técnica;

V. Secretaría Auxiliar y Coordinación de Audiencias;

VI. Consejería General de Asuntos Jurídicos;

VII. Derogada;

VIII. Se deroga;

IX. Dirección de Comunicación Social;

X. Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal;

XI. Jefatura de Ayudantes; y

XII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 40.

Los órganos adscritos a que se hace referencia en el artículo que antecede, tendrán las atribuciones o modificaciones que mediante acuerdo les asigne el Gobernador del Estado, quien podrá cambiarlos de adscripción, o suprimirlos, mediante el decreto correspondiente, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 41.

Derogado

ARTICULO 42.

Derogado

ARTICULO 43.

Derogado

ARTICULO 44.

Derogado

ARTICULO 45.

Derogado

ARTICULO 46.

Derogado

ARTICULO 47.

Derogado

ARTICULO 48.

Derogado

ARTICULO 49.

Derogado

ARTICULO 50.

Derogado

ARTICULO 51.

Derogado

ARTICULO 52.

Se deroga

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

CAPITULO I DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

ARTICULO 53.

Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creados por decreto del Ejecutivo o por ley del Congreso del Estado.

ARTICULO 54.

Son empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Estado las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 55.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Estado en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública Estatal o Municipal.

ARTICULO 56.

El Gobernador del Estado, aprobará la participación del gobierno de la Entidad en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 57.

A efecto de llevar la operación de las entidades del Estado, el Ejecutivo las agrupará por sectores, considerando el objeto de cada una de ellas y las competencias que esta Ley atribuya a las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 58.

Los órganos de gobierno de las entidades estarán a cargo de la administración de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la Administración Pública del Estado, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

ARTICULO 59.

Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

ARTÍCULO 59 bis.

Las entidades paraestatales se regularan en todo lo concerniente a su constitución, organización, funcionamiento y control en las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 60.

Derogado

ARTICULO 61.

Derogado

ARTICULO 62.

Derogado

ARTICULO 63.

Derogado

ARTICULO 64.

Derogado

ARTICULO 65.

Derogado

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

ARTICULO 66.

Derogado

ARTICULO 67.

Derogado

ARTICULO 68.

Derogado

ARTICULO 69.

Derogado

ARTICULO 70.

Derogado

ARTICULO 71.

Derogado

CAPITULO IV

DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTICULO 72.

Derogado

ARTICULO 73.

Derogado

ARTICULO 74.

Derogado

ARTICULO 75.

Derogado

ARTICULO 76.

Derogado

ARTICULO 77.

Derogado

CAPITULO V

DE LA OPERACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTICULO 78.

Derogado

ARTICULO 79.

Derogado

ARTICULO 80.

Derogado

ARTICULO 81.

Derogado

ARTICULO 82.

Derogado

ARTICULO 83.

Derogado

ARTICULO 84.

Derogado

TÍTULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Con el propósito de fortalecer la Administración Pública, paralelamente a los mecanismos tradicionales de consulta, podrá vincularse la participación ciudadana con las acciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 86.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán promover la formalización de la participación ciudadana en asuntos sustantivos de su competencia, a través de la constitución de organismos que actúen como instancias de análisis y opinión y que tengan como objeto, manifestar los intereses de la sociedad.

Estos organismos podrán funcionar permanente o temporalmente y se integrarán con representantes de los sectores público, privado y social de la entidad, cuya actuación será en forma colegiada.

ARTÍCULO 87.- Los organismos tendrán las características y funciones siguientes:

- I. Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;
- II. Sugerir programas y acciones para la solución de problemas específicos que enfrenta la sociedad;
- III. Apoyar con creatividad y objetividad las tareas de simplificación administrativa y de atención a las necesidades sociales;
- IV. Promover el bienestar, la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad y el desarrollo integral de la sociedad;
- V. Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de servidores públicos, que obren en perjuicio de la sociedad; y
- VI. Enfatizar la prevención de problemas a través de una permanente evaluación prospectiva de la problemática estatal, e impulsar reformas necesarias a nivel estatal que permitan descentralizar la toma de decisiones y unificar los esfuerzos de todos los sectores.

ARTÍCULO 88.- Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica y en tal virtud no podrán ser considerados

como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 89.- Los integrantes de los organismos de participación ciudadana deben orientar sus actividades e instrumentar las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de su encomienda, conforme a las bases que fije el Ejecutivo.

ARTÍCULO 90.- Los órganos, formas y procedimientos de participación ciudadana se efectuarán en los términos que disponga la Ley de Participación ciudadana del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-

Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Se aboga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 10 del 1o. de Agosto de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO TERCERO.-

Hasta en tanto se emitan los reglamentos internos correspondientes a las nuevas Entidades u órganos adscritos continuará vigente el existente del que se trate.

ARTÍCULO CUARTO.-

En caso de que algunas o varias atribuciones de una Secretaría se confieran a otra, con motivo de esta ley, lo anterior incluirá los recursos humanos, materiales y financieros que se hayan utilizado para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.-

Cuando esta Ley dé nueva denominación a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por leyes anteriores, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.-

Cuando en las leyes y reglamentos se haga referencia a alguna Secretaría cuyas atribuciones se contemplen por ésta ley a determinada secretaria, se entenderá que se refiere a ésta.

Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2000) dos mil.

T R A N S I T O R I O S DEL DECRETO 56, LXIII LEGISLATURA , PERIODICO OFICIAL
51, FECHA 23/12/2004

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Durango, así como las disposiciones de las Entidades Paraestatales, continuarán vigentes hasta en tanto entre en vigor la reforma a la Ley de Planeación y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo proveerá lo necesario para la transferencia de recursos humanos, financieros, técnicos y materiales, entre las Dependencias y Entidades a efecto de que operen de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En el caso de que esta Ley establezca una denominación distinta a alguna dependencia cuyas atribuciones estén conferidas por leyes vigentes anteriores a la expedición del presente decreto, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que observe tales funciones en términos del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieran alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los tramiten, se incorporen a las dependencias que señala el presente Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEXTO.- Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por las dependencias y entidades cuya denominación se haya modificado por el presente Decreto, serán atribuidos a la dependencia que las sustituye.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado dentro los noventa días a partir de la vigencia del presente decreto, expedirá los reglamentos interiores correspondientes a las dependencias que se crearon y de las que se reestructuraron en virtud de sus adecuaciones correspondientes.

En tanto no se expidan los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades que fueron reestructuradas por virtud del presente decreto, seguirán aplicando los reglamentos vigentes en todo aquello que no la contravengan.

ARTICULO OCTAVO.- La regulación respecto a la constitución, organización, funcionamiento y control de las Entidades Paraestatales en una ley específica, no implica la modificación jurídica o el patrimonio de las mismas.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2004) dos mil cuatro.

DECRETO No 353, LXI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2000.

DECRETO 279, LXII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 35, FECHA 30/10/2003 SE REFORMA EL ARTÍCULO 32, SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 39; SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 52.

DECRETO 358, LXII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 47, FECHA 10/06/2004 SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 EN SU FRACCIÓN XXXVI.

DECRETO 56, LXIII LEGISLATURA , PERIODICO OFICIAL 51, FECHA 23/12/2004 SE REFORMAN EL NOMBRE DEL TÍTULO SEGUNDO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1^o PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 4, 5, 12, 14, 15, 21, 23, 24 SEGUNDO PÁRRAFO, 26, 27, 28 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN X, 29 FRACCIONES II, XVII, XXXI, 30 FRACCIÓN LX, 31 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XIII, XIV, XIX, XX, 32 FRACCIÓN XLI, 36 FRACCIÓN XXVIII, 38 FRACCIÓN IV Y XVIII, 39 FRACCIÓN VI Y 40.

SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI Y XXVII DEL ARTÍCULO 29, FRACCIONES XII, XIII, XV, XVI, XXI, XXIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 39, LOS ARTÍCULOS DEL 41 AL 51, EL TÍTULO III “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL”, CAPÍTULO II “DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”, ARTÍCULOS DEL 60 AL 65, CAPÍTULO III “DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA” ARTÍCULOS DEL 66 AL 71, CAPÍTULO IV “DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS” ARTÍCULOS DEL 72 AL 77; Y EL CAPÍTULO V “DE LA OPERACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES” DEL 78 AL 84.

SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25; FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 28; FRACCIÓN LXI DEL ARTÍCULO 30; FRACCIONES XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI Y XLVII DEL ARTÍCULO 32; FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI Y XXXII DEL ARTÍCULO 36; FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 38, EN EL TÍTULO PRIMERO “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO”, CAPITULO II DENOMINADO “FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS”, LOS ARTÍCULOS 37 BIS Y 37 BIS 1;

ARTÍCULO 59 BIS; Y EL TÍTULO CUARTO DENOMINADO “DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULOS 85, 86, 87, 88, 89 Y 90.

DECRETO 72, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 19/05/2005.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55.

DECRETO 295, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 28 DE FECHA 05/10/2006.

SE REFORMA LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 37 BIS.

DECRETO 40, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 53 DE FECHA 30/12/2007

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 28, 32 Y SE INCORPORA UN 32 BIS. EN EL ARTÍCULO 28 QUE ENUMERAN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, SE AGREGA UNA NUEVA SECRETARÍA, LA DE TURISMO, EN LA FRACCIÓN XII, Y ESTA MISMA FRACCIÓN, EN QUE ACTUALMENTE SE ENUNCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SE RECORRE, PARA QUE ÉSTA QUEDE ENUNCIADA EN LA FRACCIÓN XIII, QUE ES LA ÚLTIMA DEL PRECEPTO EN MENCIÓN. EL ARTÍCULO 32 QUE SEÑALA EL OBJETO FUNDAMENTAL Y ENUNCIA LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, DE SU PRIMER PÁRRAFO SE DEROGA LA SIGUIENTE FRASE “TURÍSTICAS Y CINEMATOGRAFÍAS” Y DEL SEGUNDO PÁRRAFO SE DEROGA LA EXPRESIÓN “TURÍSTICO, CINEMATOGRAFICO”, DE ESTE ÚLTIMO NUMERAL SE DEROGAN TAMBIÉN LAS FRACCIONES DE LA XLI A LA XLVI. FINALMENTE SE AGREGA EL ARTÍCULO 32 BIS, PARA SEÑALAR LOS OBJETIVOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO QUE SE PROPONE ESTABLECER Y SE SEÑALAN LAS FACULTADES QUE SE LE ASIGNAN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2008.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Toda la normatividad jurídica en materia de turismo y cinematografía queda reservada al conocimiento de la Secretaría de Turismo. Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento, decreto o convenio, se refieran a facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico o la Dirección de Turismo y Cinematografía, relacionadas con la materia que ahora se reserva a favor de la Secretaría de Turismo, se entenderá que la referencia es a la nueva dependencia.

CUARTO.- La Secretaría de Turismo se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Secretaría de Desarrollo Económico o cualquiera de sus áreas, en materia de turismo y cinematografía.

QUINTO.- La Secretaría de Turismo iniciará sus operaciones con los recursos que actualmente tiene asignada la Dirección de Turismo y Cinematografía y los que le reasigne el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración en tanto el Congreso autoriza la partida presupuestal correspondiente a la citada Secretaría.

SEXO.- El personal que actualmente labora para la Dirección de Turismo y Cinematografía se transferirá a la Secretaría de Turismo, respetando todos sus derechos laborales. Asimismo, los recursos materiales y financieros asignados a la citada Dirección se transferirán a la Secretaría de referencia, en los términos que especifique el Decreto de transferencia que al efecto emita el titular del Ejecutivo Estatal y con la intervención que las leyes otorgan en ese proceso a las distintas dependencias de la administración.

DECRETO 152, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 13/07/2008.

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 Y SE INCORPORA UN 36 BIS. EN EL ARTÍCULO 28 QUE ENUMERA LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, SE AGREGA UNA NUEVA SECRETARÍA, LA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA FRACCIÓN XIII, Y ESTA MISMA FRACCIÓN, EN QUE ACTUALMENTE SE ENUNCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SE RECORRE, PARA QUE ÉSTA QUEDE ENUNCIADA EN LA FRACCIÓN XIV, QUE ES LA ÚLTIMA DEL PRECEPTO EN MENCIÓN. DEL ARTÍCULO 29, QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV. POR ÚLTIMO, SE INCORPORA EL ARTÍCULO 36 BIS, PARA ESTABLECER LA FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ASÍ COMO PARA SEÑALAR LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LE ASIGNA.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Cuando las disposiciones jurídicas, contenidas en cualquier ley, reglamento, decreto o convenio, se refieran a la Dirección del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría General de Gobierno o a la Secretaría de Desarrollo Económico por lo que respecta al Servicio Estatal de Empleo, relacionadas con la materia laboral, se entenderá que se refiere a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CUARTO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Secretaría General de Gobierno, concretamente a las áreas comprendidas dentro de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, así como respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico, concretamente al Servicios Estatal de Empleo.

QUINTO.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, iniciará sus operaciones con los recursos que actualmente tiene asignada la Dirección del Trabajo y Previsión Social y los que le reasigne el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en tanto el Congreso autoriza la partida presupuestal correspondiente a la citada Secretaría.

SEXO.- El personal que actualmente labora para la Dirección del Trabajo y Previsión Social, las Juntas y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje, la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, las demás áreas de la Dirección, y el Servicio Estatal de Empleo, se transferirán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, respetando todos sus derechos laborales. Asimismo, los recursos materiales y financieros asignados a la citada Dirección y demás órganos, se transferirán a la Secretaría de referencia, en los términos que especifique el Decreto de transferencia que al efecto emita el titular del Ejecutivo Estatal y con la intervención que las leyes otorgan en ese proceso a las distintas dependencias de la administración pública estatal.

DECRETO 280, LXIV LEGISLATIVO, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2009

SE REFORMAN EL ARTÍCULO 15 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 36 EN SUS FRACCIONES III, XIII, XV, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXXI Y XXXII Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36, EN SUS FRACCIONES XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX Y XL Y XLI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, SECRETARIA.- RÚBRICAS.